

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Diputacion provincial de Leon.

EXPOSICION

DIRIGIDA POR LA MISMA CORPORACION

Á S. M. LA REINA GOBERNADORA.



SEÑORA.

Recibida por esta Diputacion la Real orden de 11 de Setiembre último marcada con el número 1, en el expediente que tiene el honor de elevar á V. M., para el levantamiento de un cuerpo de 1.200 movilizados, conforme al decreto de las Córtes expedido posteriormente, se entregó infatigable á su mas puntual y exacta egecucion; y considerando en aquel momento que el genio del mal estaba devastando la mayor parte de las provincias, y que solo un sacudimiento momentáneo, uniforme y enérgico de las mismas podria coadyuvar la accion del valiente Ejército nacional y extinguir el gérmen de la rebelion; no dudó en plantear los arbitrios extraordinarios que constan en el presupuesto núm.º 14, ya que los ordinarios de que habla el citado decreto de las Córtes en su artículo 7 son de rendimientos imaginarios, ó han sido agotados enteramente en otros momentos de apuro en que se ha visto envuelta la Diputacion. Estos extraordinarios son 360.000 rs. por producto de los arbitrios sobre consumos desde 15 de Octubre hasta 31 de Diciembre próximo: 280.357 rs. de la venta de la mitad de los pósitos de la Provincia, aunque con calidad de reintegro, y 84.000 rs. de la redencion por dinero del servicio de movilizacion, cuyas partidas ascienden á la cantidad de 724.357 rs., que es la misma con poca diferencia á que su- be el equipo de lo mas indispensable, y el mantenimiento del cuerpo de movilizados hasta el mismo dia 31 de Diciembre, señalado para la cesacion de los arbitrios. Puesto todo en egecucion con toda la rapidez posible, nunca creyó que la imposibilidad de realizarlo pudiera llegar á su término como por

desgracia sucede. Los arbitrios de redencion y pósitos son puramente transitorios, y una vez aplicado su importe desaparece su capital para siempre; y así es que destinados al pago de las contratas que constan del documento núm.º 13, llenaron ya enteramente su objeto, y como si no existieran para los apuros siempre subsistentes que produce la creacion y subsistencia de esta fuerza. Los únicos arbitrios permanentes, fijos y que ofrecen un manantial seguro á la subsistencia de este cuerpo, son los que gravitan sobre consumos; pero la Diputacion, testigo de los resultados que ha producido su imposicion, asegura desde este momento que son y tienen que ser nulos, insignificantes é imaginarios. La Diputacion intentó primero que los Ayuntamientos los establecieran y arrendáran por sí mismos; pero viendo desvanecido su objeto, se vió en la necesidad de desnaturalizar el arbitrio, haciendo un reparto proporcional entre los expresados Ayuntamientos, aunque con la precisa restriccion de que hubiera de recaer su exaccion sobre los consumos, prohibiendo los repartos directos. Este medio dictado por la necesidad y sostenido con toda la energía que exige su grandioso objeto, no ha producido el resultado que se esperaba; no porque los pueblos dejen de prestar sumisos á cuantos sacrificios exige el bien de la Patria; no por espíritu de desafeccion á las actuales instituciones; no porque cedan á nadie en respeto y amor á S. M. la REINA y á V. M., cuyas innobles pasiones están bien distantes de los sentimientos de obediencia y respeto que distingue á los leales habitantes de esta Provincia, jamás manchada con ningun acto de rebelion en medio de las agitaciones que despedazan tantas otras, sino que la única y verdadera causa de hacerse irrealizable es la miseria pública, el hambre que rodeando de cerca á estos infelices habitantes apenas tienen pan que llevar á su boca, y de este tienen que desprenderse para satisfacer las cuotas de los impuestos públicos que en todas direcciones los aquejan y persiguen, en términos de que visiblemente desapareciendo los capitales imponibles, y sin capitales ó medios para las precisas anticipaciones, cesará el

cutivo y aparecerán yermos los pueblos y desiertos los campos.

No es, Señora, exagerado el cuadro que con sobrado sentimiento ofrece esta Diputación a V. M. Agricultora y pobre esta Provincia, sin tráfico ni industria, se ve grabada muy de antiguo con un recargo estremado en las contribuciones ordinarias á que se agregan las extraordinarias, que solo en la de millones ha tenido que satisfacer el cupo de cuatro millones y trescientos mil rs., duplo del que por igual razon se impuso al Principado de Asturias triplemente rico en produccion y habitantes, y otras muchas Provincias que podrian citarse; y sin embargo constante esta en presentar en las aras de la Patria hasta los últimos restos de sus atenuadas fortunas, han satisfecho casi por entero su cuota, y en este momento que acaban de hacer tan doloroso sacrificio, se hallan envueltos estos infelices habitantes en el pago de la extraordinaria de Guerra, con apremios, comisiones y todos los vejámenes que son consiguientes para hacer efectivos los tercios de sus encabezos por rentas provinciales, frutos civiles, paja y utensilios, subsidio, presupuesto provincial, presupuestos de los juzgados, gastos municipales, bagages, suministros y otras mil exacciones presentadas bajo distintas formas, pero dirigidas todas á la extincion de los gérmenes de la riqueza pública y á la ruina de tantos habitantes y ciudadanos útiles. Y en medio de tantos sacrificios ¿será posible que la Diputación, desentendiéndose del objeto de su instituto, pueda ahogar los clamores de esos mismos pueblos contra esta nueva exaccion, cuando han depositado en ella su confianza para ahorrar su sangre y sus fortunas? ¿podrá desentenderse de sus solicitudes, en las que patentizando la posicion lamentable en que se hallan, piden con las lágrimas en los ojos no se haga efectivo este nuevo cupo que se les ha impuesto para la movilizacion? La Diputación arde en los verdaderos sentimientos de amor á la Patria y esto la condujo á exigir tan estremado sacrificio; pero tampoco puede prescindir del deber sagrado en que la constituye su carácter esencialmente tutelar de sus administrados; y si en este momento les es gravosísima cuando está limitada al resto del presente año, sería insoportable si se ampliara su exaccion como era preciso á los dos millones que se necesitan para solo su sostenimiento por todo el siguiente. Pugnando, pues, entre el mandato de V. M. para la creacion y sostenimiento de esta fuerza, identificada con el triunfo de la causa nacional, y el estado ruinoso y lamentable que presentan los pueblos, no puede menos de acogerse al benigno corazón de V. M. y á la sabiduría de su Gobierno, para que conciliandolos ambos extremos pueda hacerse compatible la existencia de esta fuerza sin otros sacrificios por esta Provincia que los que estén en la esfera de su posibilidad; para lo cual la Diputación está pronta á proporcionar al cuerpo de movilizados de esta Provincia todo el equipo que necesite; pero tomando de su cuenta la Hacienda mi-

litar su sostenimiento, siempre que V. M. quiera disponer de él en todo ó parte.

Libre esta Diputación de las ilusiones que solo pueden ser hijas de una detestable lisonja, tiene el honor de patentizar á V. M. con toda la efusion de sus sentimientos el verdadero cuadro que por desgracia toca muy de cerca, y que afectando su alma lo eleva con la confianza de que tomando en su verdadero valor los elementos de defensa y sacrificios que está en posicion de hacer esta Provincia, entren como dato seguro en los calculos del Gobierno de V. M.; para que jamás á la sombra de reticencias ó pinturas exageradas, con que la irreflexion ó un vano orgullo suele desfigurar las cosas, pese el menor remordimiento sobre esta Diputación, que marchando siempre por el camino de la legalidad y de la franqueza, cifra su gloria en ofrecerse en holocausto por la libertad en las aras del Trono constitucional y de la Patria.

Dígnese V. M. admitir indulgente esta sumisa exposicion y resolver en su vista lo que fuere de su soberano agrado. Dios guarde la importante vida de S. M. la REINA constitucional, la de V. M. y excelsa Infanta dilatados años para felicidad de la Nacion. Leon 19 de Noviembre de 1837. — Señora: A. L. R. P. de V. M., El Gefe político Presidente: Miguel Antonio Camacho. — El Intendente: Laureano Gutierrez. — El Vizconde de Quintanilla. — Rafael Solís. — Francisco Rico. — Joaquin María Fernandez de Vallejo. — Juan Herrero. — Mariano Alvarez Acebedo. — Por acuerdo de la Diputación provincial: Patricio de Azcarate, Secretario.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

En la Gaceta de Madrid núm. 1079 del Domingo 12 de Noviembre se insertan los decretos siguientes.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado:

Se inscribirán en el salon del Congreso en letras de oro los nombres siguientes: *Riego, Empeinado, Manzanares, Miyar, Mariana Pineda, Torrijos*. Palacio de las Córtes 3 de Noviembre de 1837. — Joaquin María Lopez, Presidente. — Antonio M. Garcia Blanco, Diputado Secretario. — Francisco Preto Neto, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su

cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. —YO LA REINA GOBERNADORA. —En Palacio á 10 de Noviembre de 1837. —A D. Rafael Perez.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina Viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado:

Art. 1.º La Patria adopta á las familias huérfanas de los que desde 1823 han sido sacrificados por su amor á la libertad. El Gobierno atenderá con preferencia á la colocacion de los que hallándose en aquel caso puedan servir útilmente al Estado en cualquier ramo de la administracion, y las Córtes señalarán á los demas segun sus circunstancias las pensiones á que los considere acreedores.

Art. 2.º Se establecerá en la que fue iglesia de S. Francisco el Grande de esta corte un panteon nacional, al que se trasladarán con la mayor pompa posible los restos de los españoles ilustres á quienes 50 años al menos despues de su muerte consideren las Córtes dignos de este honor.

Lo cual presentab las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 3 de Noviembre de 1837. —Joaquín María Lopez, Presidente. —Antonio M. García Blanco, Diputado Secretario. —Ramon Pardo, Diputado Secretario. —Palacio 6 de Noviembre de 1837. —Publíquese como ley. —MARIA CRISTINA. —Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. —YO LA REINA GOBERNADORA. —En Palacio á 10 de Noviembre de 1837. —A D. Rafael Perez.

Ministerio de la Guerra. — Real orden.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes, con fecha 3 del actual, dicen al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo que sigue: Enteradas las Córtes de las exposiciones elevadas á las mismas por D. Juan Bautista Zorrilla, alférez de caballería retirado en Pamplona; D. Cayetano Arrieta y D. Narciso Gonzalez, oficiales tambien retirados en Madrid; de una adición del Sr. Diputado Infante, y de la comunicacion que nos fue dirigida por el ministerio del cargo de V. E. en 15 de Junio último, todas encaminadas al mismo fin

531
de que se declare no estar obligados los oficiales retirados á servir en la Milicia nacional en un grado inferior al que les corresponde por Reales despachos, han tenido á bien declarar: que sin embargo de lo prevenido en el art. 3.º del decreto de 28 de Noviembre de 1836, los oficiales retirados del ejército y Milicias provinciales no estarán sujetos al servicio de la Milicia nacional, sino en el mismo grado de su despacho ú otro superior. Lo que de acuerdo de las Córtes decimos á V. E. para conocimiento del Gobierno de S. M. y efectos consiguientes. Y de Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1837. —Pedro Chacon. —Sr. Capitan general de....

Y se insertan en el Boletin oficial para su publicidad. Leon 18 de Noviembre de 1837. —Miguel Antonio Camacho. —Gregorio Lluellas Aleu, Secretario.

DON MIGUÉL ANTONIO CAMACHO, Gefe político de esta Provincia, y Director de la Carretera que desde esta Ciudad guia á los confines de Asturias, &c.

Hago saber: que finalizando el dia 31 de Diciembre próximo el arriendo de los Portazgos establecidos para la conservacion de dicha Carretera, en la Venta de Riosequino, Puente de Alba y Villanueva de la Tercia, se sacan á nueva subasta, y se noticia al público á fin de que las personas que quieran interesarse en la referida contrata, concurren á la casa en que tiene sus Oficinas este Gobierno político donde se verificará el primer remate en el dia 1.º de dicho mes á las doce de su mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto: quedando despues abierto para las mejoras de déolma y demas hasta el 15 del mismo que será el perentorio. Leon y Noviembre 15 de 1837. —Miguel Antonio Camacho.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion. —Venta de Bienes Nacionales. —Circular. —El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 8 del pasado Octubre ha comunicado á esta Direccion general el Real decreto que sigue:

Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes dijeron á este Ministerio en 3 del corriente lo que sigue: Las Córtes, con el fin de evitar los perjuicios que se siguen á los que habiendo comprado bienes nacionales en la anterior época constitucional, no han tomado posesion de ellos por no haber podido verificar el pago en razon de no estar determinado el papel moneda en que lo hayan de hacer, han resuelto que á los compradores de bienes nacionales de esta clase se les permita tomar posesion de ellos bajo fianza que otorguen á satis-

faccion de las Oficinas del Gobierno, y con la obligacion de entregar el papel de crédito que se señale, si fuese consolidado, con los cupones ó intereses desde el día en que tomen la posesion de las fincas. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y habiendo dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora, se ha servido mandar se lleve á cumplimiento la resolucion preinserta de las Córtes. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos á el conducentes.

Y la Direccion le traslada á V. S. para que disponga su mas exacto cumplimiento, previniendo á esas Oficinas de arbitrios que ordenada la posesion por la Junta de ventas, segun la circular de 31 de Enero, á los compradores que se hallan comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto de 25 del mismo, se les ha de exigir, antes que aquella tenga efecto, la correspondiente fianza á su satisfaccion para asegurar los intereses del Estado, expresándose en la escritura, que se ha de otorgar ante Escribano público, no solo la circunstancia de quedar el comprador responsable á satisfacer el importe del remate en la clase de papel que las Córtes señalen, con los cupones ó intereses si fuese consolidado, desde el día en que se le ponga en posesion, que es desde el cual ha de hacer suyos los productos de las fincas que entra á disfrutar, sino tambien la de no poder enagenar las que fueren, y de conservarlas en el mejor estado posible hasta el total pago, en cuyo caso como dueño absoluto podrá usar de ellos del modo que mejor le convenga. Para la seguridad de estas circunstancias ha de hipotecar el comprador las mismas fincas, y otras por el valor que crea suficiente la respectiva Intendencia, ó papel de la deuda consolidada equivalente; sin cuyo requisito no podrá tener efecto la posesion, en razon á que podría muy bien suceder, que no asegurándose la Hacienda pública por este medio, el comprador la usufructuase demasiado, ó tal vez la destruyese, sin que en este caso se hallasen medios hábiles para reintegrar al Estado de su importe, si aquel por acaso falleciese en el intervalo que pueda haber hasta que se decreta la clase de papel en que hayan de satisfacerse dichas fincas, ó no pud.ese entonces ejecutar la entrega por ocurrencias particulares que no puedan preverse, y que conviene se tengan presentes para evitar perjuicios al Estado.

La ilustracion de V. S. sabrá comprender bien la idea que guia á la Junta de ventas al dictar estas disposiciones, y la misma espera que V. S. secundará sus intenciones, segura de los buenos resultados que debe producir; esperando al mismo tiempo se servirá disponer que las mismas Oficinas por conducto de V. S. remitan á esta Direccion general copia certificada por Escribano de las escrituras que se otorguen antes de las posesiones para conocimiento de la Junta y para que surta los efectos correspondientes en los expedientes que se pro-

muevan sobre este mismo particular con arreglo á la citada circular de 31 de Enero último.

Del recibo de esta y de quedar en ejecutar cuanto se le recomienda, espero se servirá V. S. darme aviso; debiendo advertirle para su inteligencia que S. M. se ha servido aprobar estas disposiciones por Real órden de 31 de Octubre último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1837.—Diego Lopez Ballesteros.

Leon 15 de Noviembre de 1837.—Laureano Gutierrez.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.—1.ª Seccion.—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 8 de Octubre último la Real órden siguiente:

Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes dijeron á este Ministerio con fecha 25 de Agosto último lo que sigue: Las Córtes, enteradas de la exposicion en que D. Francisco Pons, como Administrador del marqués de Reguer, vecino de Palma en Mallorca, manifiesta que á virtud de lo dispuesto en la Real órden de 6 de Agosto del año próximo pasado, se reclama de su principal, hasta con apremio, el pago de los réditos vencidos y no satisfechos hasta 21 de Agosto de 1835 de un censo á favor del extinguido monasterio de Bernardos de la Real, que redimió en el año de 1823; se han servido resolver, que no se exijan ni apremie por los réditos atrasados de los censos cuyas redenciones se verificaron en virtud de los decretos de las Córtes de los años de 1820 á 1823, y cuya validacion decretaron últimamente las actuales y el Gobierno. Y enterada S. M. la REINA Gobernadora, se ha servido mandar se lleve á efecto la preinserta resolucion de las Córtes. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos conducentes á su cumplimiento.

La Direccion la trascribe á V. S. para su inteligencia y conocimiento de las oficinas de Arbitrios de Amortizacion de esa provincia, esperando que se servirá darla aviso del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1837.—Diego Lopez Ballesteros.

Leon 15 de Noviembre de 1837.—Laureano Gutierrez.

ANUNCIO.

Seminario Conciliar de Leon y Noviembre 21 de 1837.—El Lunes 20 del corriente á las diez de su mañana se verificó la apertura de este Seminario del modo y forma acostumbrada: la matricula permanecerá abierta hasta el 8 del próximo Diciembre.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los interesados.—Miguel Rubio.

PÉRDIDA.

Habiéndose perdido dos costales el uno nuevo de estopa y el otro de lana bueno en la plazuela denominada del Conde en esta Ciudad, se ruega á quien los hubiere encontrado, se sirva entregarlos á Miguel Fernandez, vecino de Gigosos de los Oteros quien dará la gratificacion de diez reales por el de estopa, y veinte por el de lana.